



SIB-II-GGR-GNP- # 0 3 6 3 6

Caracas, **05 JUN. 2023**

CIRCULAR ENVIADA A TODAS LAS INSTITUCIONES BANCARIAS; RELATIVA A LOS:

“ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS NETOS ORIGINADOS POR EL EFECTO DE LA VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA, AL TIPO DE CAMBIO A LIBRE CONVERTIBILIDAD FIJADO MEDIANTE EL CONVENIO CAMBIARIO N° 1 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018.”

Me dirijo a usted en atención al Convenio Cambiario N° 1 de fecha 21 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.405 Extraordinario del 7 de septiembre de 2018, dictado por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, denominado así para la fecha, ahora Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, conjuntamente con el Banco Central de Venezuela, donde se crea el marco cambiario único, con el objetivo de fomentar el crecimiento armónico de la economía; a través, del desarrollo de un sistema productivo diversificado, que genere confianza en la realización de las operaciones cambiarias y entre otros aspectos, indica que su finalidad es establecer la libre convertibilidad de la moneda en todo el territorio nacional, con el propósito de favorecer al desarrollo de la actividad económica, en un mercado cambiario ordenado en el que puedan desplegarse acciones para asegurar su óptimo funcionamiento.

Al respecto, el artículo 9 del referido Convenio Cambiario señala que el tipo de cambio que ha de regir para la compra y venta de monedas extranjeras fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda realizadas mediante el Sistema de Mercado Cambiario por las personas naturales o jurídicas; así como, que el Banco Central de Venezuela publicará en su página web el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas en el referido Sistema y que éste aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras del sector público y privado; y será el de referencia de mercado a todos los efectos.

Es importante destacar, que esta Superintendencia ha emitido normativas prudenciales mediante las cuales, ha instruido que el efecto de la actualización del tipo de cambio oficial sobre los activos y pasivos en moneda extranjera mantenidos por las Instituciones Bancarias, deben ser contabilizados en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera"; por cuanto, la actualización del tipo de cambio aplicado para el registro y valoración de las operaciones en moneda extranjera, generan ganancias y pérdidas cambiarias por la conversión de las posiciones activas y pasivas, lo cual requiere criterios regulatorios particulares para su adecuada aplicación y/o administración, siendo las últimas directrices contables en esta materia las establecidas en la Circular identificada con la nomenclatura



SIB-II-GGR-GNP-03578 de fecha 29 de marzo de 2019, relativa a los Aspectos a considerar en la aplicación de los beneficios netos originados por las operaciones cambiarias que realizan las Instituciones Bancarias en los mercados alternativos de divisas por el efecto de la valoración de los Activos y Pasivos al tipo de cambio de la libre convertibilidad fijado mediante el Convenio Cambiario N° 1 del 21 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, este Ente Regulador de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8 y 20 del artículo 171, en concordancia con el artículo 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, le informa a esa Institución Bancaria los criterios y lineamientos de orden general, que deberán ser considerados para la aplicación del efecto de la actualización del tipo de cambio oficial originado por la tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera para la valoración y registro de las operaciones mantenido al 30 de junio de 2023, cuyo saldo será aplicado, siguiendo las instrucciones impartidas a continuación:

1. El importe correspondiente a las ganancias o pérdidas que se originen de la tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera sobre el tipo de cambio aplicado para la valoración y registro contable de las operaciones distinto de aquellos que se especifiquen en otras cuentas del Grupo 350.00 "Ajustes al patrimonio", deberá ser registrado en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera".
2. El saldo neto acreedor reflejado al 30 de junio de 2023 en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", deberá ser únicamente aplicado de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:
 - a. Enjugar las pérdidas o déficit operacional.
 - b. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias de activos, ajustes o pérdidas determinadas por este Ente Supervisor.
 - c. Constitución o cobertura de saldos deficitarios en provisiones para contingencias, ajustes o pérdidas, directamente relacionados con los activos denominados en moneda extranjera que generen dicho efecto.

En todo caso, esa Institución deberá solicitar autorización a esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, para la aplicación que dará a los citados beneficios dentro de los conceptos señalados.

Al momento que, este Ente Supervisor apruebe el importe, para la aplicación que dará a estos beneficios netos dentro de los conceptos autorizados, la Institución Bancaria deberá efectuar un apartado equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto aprobado y registrarlo en la subcuenta 361.02 "Superávit Restringido".



3. Posteriormente, para los estados financieros del cierre del mes de diciembre de 2023; así como, los correspondientes a los siguientes cierres semestrales, el saldo neto acreedor reflejado en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera", previa solicitud de autorización a esta Superintendencia, podrá ser aplicado únicamente siguiendo el orden de prioridad y los conceptos destacados en el numeral 2 de esta Circular; al igual que, debe constituir el apartado allí dispuesto.
4. Cuando la Institución Bancaria en virtud de su situación financiera no amerite aplicar el saldo registrado en la mencionada cuenta 352.00 en los conceptos señalados en el numeral 2 de esta Circular; o en todo caso, si una vez aplicado dichos conceptos en el semestre correspondiente existen importes que sean producto de ganancias realizadas; este Ente Regulador previa solicitud y evaluación podrá autorizar su registro en los resultados del ejercicio. No obstante lo anterior, una vez autorizada la referida aplicación deberá efectuar el apartado del cincuenta por ciento (50%) de los resultados a la subcuenta 361.02 "Superávit Restringido" de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 329.99 del 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859 del 29 de diciembre de ese mismo año; así como, en la Circular identificada con la nomenclatura SIB-II-GGR-GNP-03244 de fecha 24 de mayo de 2023 relativa a los "Aspectos a considerar sobre la aplicación del Resultado Neto registrado en el Superávit.
5. El saldo mantenido en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" debe ser considerado dentro de las partidas para determinar el patrimonio primario nivel (I), que se utiliza en el cálculo del "Índice de Adecuación Patrimonial Total", previsto en la Resolución emanada de este Ente Regulador, contentiva de las Normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base a riesgo; así como, lo indicado en las demás normativas emitidas sobre el particular.
6. La ganancia y/o pérdida del Rubro 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza" de los fideicomisos que se genere, una vez efectuado el cierre del mes de junio 2023, por valoración y registro de activos y pasivos en moneda extranjera, deberá ser contabilizada en la cuenta 733.00 "Ajustes al patrimonio" y una vez, que dicha ganancia y/o pérdida sea efectivamente realizada, producto de las transacciones efectuadas con los activos y/o pasivos que las originaron o cuando se determinen porque se formalizará el finiquito del Fondo Fiduciario al cual corresponden, la Institución Bancaria podrá reclasificar la porción que se encuentra realizada a la cuenta 731.00 "Patrimonio asignado de los fideicomisos"; todo ello, lo deberá informar a este Ente Supervisor en un lapso no mayor a tres (3) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de la operación; así como, enviar la documentación soporte y los registros contables que se deriven.



7. De todos los registros y aplicaciones realizadas, tanto en la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" como en el Rubro 700.00 "Fideicomisos y encargos de confianza", esa Institución Bancaria deberá llevar un control detallado que los identifique, el cual se mantendrá a la disposición de este Ente Supervisor.
8. En caso que la Institución Bancaria haya generado ganancias o pérdidas por fluctuaciones cambiarias al tipo de cambio de libre convertibilidad, por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera, distinto de aquellos que se especifiquen en otras cuentas del Grupo 350.00 "Ajustes al patrimonio", que no se encuentren registradas en la respectiva subcuenta de la cuenta 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" y que se relacionen con lo indicado en la descripción de esta cuenta, deben ser reclasificadas a ésta y mantener los soportes correspondientes a disposición de este Ente de Supervisión.

A los fines de la correcta ejecución de las instrucciones impartidas, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá, ajustar los lineamientos y parámetros aquí instaurados.

El incumplimiento de lo antes dispuesto será sancionado conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Ente Supervisor pueda imponer en atención a sus competencias.

Con la emisión de la presente Circular se derogan las Circulares identificadas con las nomenclaturas SIB-II-GGR-GNP-03578 y SIB-DSB-CJ-OD-05294 de fechas 29 de marzo de 2019 y 14 de julio de 2021, respectivamente.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar estricta observancia a lo aquí señalado.

Sin más a que hacer referencia, quedo de usted.



Atentamente,

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Decreto N° 4.768 de fecha 19/1/2023,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 6.732 Extraordinario de la misma fecha.